



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001 33 33 010 2020 00298 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL–U.G.P.P.
Asunto: Exoneración pago aportes patronales a seguridad social.
Sentencia: Niega Pretensiones

I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia adelantada el pasado quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022) donde se manifestó que, no se daría el sentido del fallo en virtud a que debían analizar los documentos obrantes en el expediente administrativo para verificar el monto y el cálculo actuarial endilgado y la decisión se daría por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la audiencia, en el medio de control de nulidad y restablecimiento que promovió el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL–U.G.P.P** el despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión dentro del término legal señalado en el numeral 3º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

1. PRETENSIONES

1.1 Principales

1.1.1 Que se declare la **nulidad parcial** del acto administrativo contenido en la resolución. No. **RDP 6893 del 15 de febrero del 2013**, mediante la cual la Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – U.G.P.P reliquidó la pensión de vejez al señor Jesús Antonio Arteaga Rodríguez y ordenó al Hospital Federico Lleras Acosta ESE, pagar la suma de dos millones setecientos ochenta y dos mil ciento cincuenta y tres (\$2.782.153) pesos, por concepto de aportes patronales

1.1.2 Que se declare la **nulidad** del acto administrativo contenido en la Resolución No. **37350 del 9 de diciembre del 2019**, por medio de la cual la UGPP, negó una solicitud a la entidad accionante.

1.1.3 Que se declare la **nulidad** del acto administrativo contenido en la Resolución No **2343 del 30 de enero de 2020**, que resolvió negativamente el recurso de apelación.

1.1.4 Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se exonere al **Hospital Federico Lleras Acosta ESE** del pago de suma alguna por concepto de aportes patronales a la **U.G.P.P.** causados por la reliquidación de la pensión de vejez al señor **Jesús Antonio Arteaga Rodríguez**

1.2 subsidiarias.

1.2.1 En caso de no conceder las pretensiones principales declarando la nulidad de los actos administrativos, se realice análisis detallado de cada uno de los cargos imputados en la

presente demanda y proceda a realizar reliquidación de la presunta deuda fijada por la UGPP en el acto administrativo demandado, declarando la nulidad parcial del mismo.

1.2.2 dado el caso que se obligue al hospital Federico Lleras a realizar pago a seguridad social, solicitó se le **exonere** del pago de intereses moratorios del capital por deuda a la seguridad social, permitiendo en la sentencia a la entidad hospitalaria utilizar la correspondiente planilla tipo J, para el pago de condenas por sentencia judicial.

HECHOS

2.1 mediante resolución No. **PAP 010649 del 27 de agosto del 2010** la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Jesús Antonio Arteaga Rodríguez.

2.2 El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué profirió sentencia **el 7 de diciembre del 2011** en el proceso radicado No.73001-33-31-004-2011-00215-00, condenando a CAJANAL a reliquidar la pensión del señor Jesús Antonio Arteaga Rodríguez, aplicando el 75% sobre todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es, además de la asignación básica, las horas extras, la bonificación por servicios, el auxilio de alimentación, el auxilio de transporte, la prima de servicios, la bonificación especial permanente y la prima de navidad, autorizando descontar los aportes sobre los cuales no se hubiera hecho **aportes por el interesado**, decisión confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima el **15 de noviembre del 2012**, ordenando además, la inclusión de la prima de vacaciones como factor de liquidación.

2.3 Dando cumplimiento al fallo proferido, la U.G.P.P. reliquidó la pensión al señor Arteaga Rodríguez, expidiendo la resolución No.**6893 del 15 de febrero del 2013**.

2.4 El representante legal de la entidad accionante solicitó a la UGPP dejar sin efecto la resolución No 6893 del 15 de febrero del 2013

2.5 La accionada negó la petición con la resolución No. 37350 del 9 de diciembre de 2019.

2.6 la U.G.P.P expidió la resolución No. **26748 del 9 de julio del 2018** mediante la cual determinó el cobro por concepto de aportes a pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para la liquidación de la misma.

2.7 con auto No. **6177 del 20 de septiembre del 2019**, la UGPP acorde con el número 8 de la resolución anterior, ordenó al hospital Federico Lleras Acosta, en calidad de empleador, reintegrar a la nación la suma de \$2.782.153 pesos correspondientes a los aportes a seguridad social causados en la reliquidación de la pensión del señor Arteaga Rodríguez y en contra de la misma se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

2.8 Mediante resolución No. **638 del 13 de enero del 2020**, la accionada resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la resolución atacada.

2.9 Mediante resolución No. **RDP 2343 del 30 de enero del 2020** la U.G.P.P. resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes las resoluciones recurridas.

3. Contestación de la demanda

3.1 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.¹

La entidad accionada mediante apoderado judicial contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la misma, solicitando se nieguen las mismas teniendo en cuenta que los actos administrativos emanados por parte de la entidad, se ajustan a derecho y son respetuosos de las normas que regulan la situación jurídica de la parte actora, por tanto, debe conservarse incólume la presunción de legalidad.

Agrega que con las pruebas que obran en el expediente administrativo pensional del señor Arteaga Rodríguez se logra probar que sobre los factores salariales que devengó y de los cuales no se realizaron los aportes por parte del empleador Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, los cuales fueron incluidos al momento de reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez, según orden impartida por el Juzgado 004 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 07 de diciembre de 2011, adicionada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2012, providencia en donde también se autorizó a la UGPP realizar los respectivos descuentos, tal y como se observa en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, parcialmente confirmada.

Señala que el acto legislativo 01 del 2005, que estableció el criterio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y la jurisprudencia desarrollo una ponencia que gira en torno al tema de la viabilidad de realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos – que no hicieron parte del IBC en su momento - o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre el IBC² y el IBL³ concluyendo además la porción en la debe realizarse el cobro tanto al empleador como al trabajador o pensionado

Agregó que las resoluciones expedidas no adolecen de vicio alguno, conservando incólume su presunción de legalidad, puesto que no ha sido demostrado por parte del demandante ninguna causal de nulidad, los actos administrativos demandados fueron expedidos por autoridad competente, observando las ritualidades exigidas para su expedición, debidamente motivada con base en los fundamentos jurídicos señalados en la ley y la jurisprudencia.

Indicó que el cobro de dineros en contra del Hospital en calidad de empleador a favor de la UGPP tiene sustento constitucional y legal, conforme al artículo 48 del estatuto superior y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; suma generada a favor de la Unidad como un resultado obtenido de la aplicación de la fórmula de cálculo actuarial provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para casos como el que nos ocupa, respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizan en una proporción inferior a la ordenada, acorde a lo establecido por el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, donde se establece la obligación del empleador frente a las cotizaciones.

Propuso las excepciones de; 1. **ineptitud sustantiva de la demanda – actos no susceptibles de control jurisdiccional.** 2. **ineptitud sustantiva de la demanda por**

¹ Archivo 13 del E.D.

² IBC: ingreso base de cotización.

³ IBL: ingreso base de liquidación.

falta de requisitos formales en la demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar.3. Inexistencia de la obligación demandada. 4. ausencia de vicios en el acto administrativo demandado. 5. Prescripción. 6. Innominada o genérica

Es necesario señalar que las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda–actos no susceptibles de control jurisdiccional e ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales en la demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar, fueron resueltas y declaradas no probadas en desarrollo de la audiencia inicial.

4. Alegatos de Conclusión y Concepto del Ministerio Público.

4.1 Parte demandante⁴.

En desarrollo de la audiencia inicial el día 15 de junio del año en curso, la apoderada de la parte accionante presentó sus alegatos de conclusión en concordancia con los hechos siguientes:

1.- La Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social, en adelante U.G.P.P, tendiente a reliquidar la mesada pensional asignada, a fin de que se le tuvieran en cuenta los factores devengados en el último año de servicios de conformidad con lo atinente a las normas aplicables al reconocimiento de la mesada pensional.

2.- Como consecuencia de las condenas impuestas a la UGPP la entidad atribuyó obligaciones a cargo del hospital Federico Lleras Acosta ESE en su calidad de empleador, aduciendo que se debían pagar aportes patronales reliquidados sin que se especificaran en forma precisa y clara la naturaleza de la obligación a cargo de su representada.

La suma que pretende cobrar la UGPP, no se encuentra debidamente soportada, en la medida en que no se establecieron los parámetros y directrices atendidos por la UGPP, a efectos de realizar la liquidación y, además, tampoco tuvo sustento factico que logre justificar esa determinación.

3.- Una vez verificados los soportes de nómina y talento humano que reposan en la entidad, así como la liquidación por concepto de aportes patronales efectuados, tampoco se observa que se haya incurrido en error al momento de su liquidación y posterior cotización.

4.- Aun cuando la UGPP condenada a la reliquidación de la pensión a favor del señor Jesús Antonio Arteaga Rodríguez, esa situación no genera un derecho de cobro automático en contra del hospital, pues como empleador cotizó conforme con la normatividad que para aquel entonces se encontraba vigente.

5.- Los artículos 17, 18, 20 y 22 ley 100 de 1993 disponen que durante una relación laboral es obligatorio realizar los aportes a pensión, teniendo como base de liquidación el salario mensual, aporte que debe ser asumido en un 75% por el empleador y un 25% por el trabajador y así mismo mencionan que según el artículo 24 de la misma ley, las entidades administradoras de fondos de pensiones tanto públicas como privadas disponen de las facultades de cobro coactivo, de tal forma que puedan garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones de los cotizantes en materia de aportes al sistema pensional.

⁴ Archivo 19 del E.D.

6.- el contenido de los actos administrativos acusados, en ninguno de estos, la UGPP explica que método utilizó para calcular la obligación y tampoco individualizó los conceptos y variables que fundamentaran esa operación aritmética que arrojó el monto, que se le cobrara al hospital Federico Lleras Acosta, sino que la UGPP, lo que hizo fue limitarse a mencionar los artículos 17 y 18 ley 100 de 1993 sobre la obligación que tienen los empleadores a pagar los aportes patronales que se derivan de las reliquidaciones pensionales ordenadas en fallos judiciales debidamente ejecutoriados y a mencionar los factores salariales que habían sido incluidos en el IBL, sin explicar el cálculo utilizado para el monto total de la deuda.

Una vez verificados los soportes de nómina y talento humano que reposan al interior de la entidad, así como las liquidaciones respectivas de cara a los aportes patronales efectuados, no se avizora que esta institución en calidad de empleador haya incurrido en error alguno al momento de su liquidación y posterior cotización, dado que se realizaron a la luz de la normatividad jurídica existente, conforme a las directrices impartidas en su momento por el legislador.

En ese punto resulta menester recordar también que al ser el hospital Federico Lleras Acosta una entidad, una empresa social del estado tiene una connotación de ser una entidad del estado sometida entonces a los parámetros impuestos por el gobierno nacional, en ese sentido los factores que en ese momento tenían la connotación de ser salariales fueron reconocidos, liquidados y cotizados, motivo por el cual, en caso de que en la actualidad a otros conceptos les haya sido otorgado la naturaleza de factor salarial, no genera automáticamente una deuda a favor del fondo pensional, dado que esa entidad pública actuando como empleador cotizó a favor de los trabajadores conforme a la normatividad, que en aquel entonces, se encontraba vigente y por consiguiente resultaba legal y conducente.

Finalmente se permite advertir que, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, se tiene que, para los servidores públicos, esto es, personal de esa entidad hospitalaria, son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por la omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en este sentido, de haberse efectuado una cotización diferente a la señalada en la normatividad, se habría configurado no solo una falta disciplinaria, sino un detrimento injustificado al patrimonio del estado todo ello soportado en el artículo 122 de la misma carta magna, que indica de forma expresa que, todo empleo publico tiene sus funciones detalladas en la ley así como su respectiva remuneración, motivo por el cual apartarse de ella ya sea de forma positiva o negativa resultaría ilegal e inconducente, tanto es así que el artículo 345 indica que en tiempos de paz no se podrá percibir contribución de impuestos que no figure en el presupuesto de rentas ni hacer erogación con cargo al tesoro, que no se hallen incluidos en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, las Asambleas departamentales o por los Concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, su señoría, es claro que no existe una relación entre la sentencia que condenó a la UGPP a reliquidar la mesada pensional y el cobro efectuado a la prohijada y solicita se concedan las pretensiones formuladas consistentes y contempladas en la demanda.

4.2. Parte demandada. U.G.P.P.⁵

A su vez y en la misma diligencia la apoderada de la UGPP en su intervención, en primer lugar, solicitó muy respetuosamente que se tengan en cuenta los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y bajo los siguientes preceptos: en esta ocasión la UGPP al momento de expedir la resolución del 15 de febrero del 2013 dio cumplimiento cabal a los fallos que ordenaron la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor Jesús Antonio Arteaga Rodríguez, procediendo en efecto también como indicó en su momento el despacho a acatar la decisión de realizar los descuentos con los factores salariales incluidos ante la nueva reliquidación.

Aquí es importante traer a colación que, la UGPP atendió cabalmente las decisiones de la providencia judicial indicada, teniendo en cuenta la importancia del cumplimiento de la garantía constituyente del estado social de derecho, de cumplir las sentencias como faceta del núcleo esencial del debido proceso.

Así las cosas, su señoría es importante señalar que la UGPP, para este tipo de situaciones como la que nos convoca, dio cumplimiento, además, teniendo en cuenta las reglas que establece la comisión intersectorial de régimen de prima media, que tiene como objetivos lograr la unificación de criterios de interpretación normativa, entre las entidades que regulan dicho régimen.

Entonces su señoría en este caso, además de ese precepto se acudió a los establecidos en las normas, en especial a la ley 100 de 1993, el decreto 510 del 2003 y Constitución Política de Colombia en el artículo 48 que fue modificado por el acto legislativo 01 del 2005 que establece el criterio de sostenibilidad financiera del sistema y desarrolla este tema, teniendo en cuenta que, en desarrollo de una ponencia como la que nos ocupa en el día de hoy, sobre el cobro de aportes pensionales por factores insolutos, que no hicieron parte en su momento del ingreso base de cotización, debe cobrarse a través de la metodología que se establece para el fin, para que pueda existir una correlación entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación, conforme valga la redundancia la reliquidación que se efectúe a favor de la parte demandante, en este caso el señor Jesús Antonio.

Así las cosas, respecto al cobro tenemos que se debe quedar probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada, además como se indicó, los preceptos del artículo 48 del estatuto superior y del artículo 24 de la ley 10 de 1993 consagran también que se debe realizar el cobro de estos factores insolutos.

Amparados bajo la jurisprudencia del Consejo de Estado y para sus efectos, debemos indicar que debe aplicarse la fórmula de cálculo actuarial provista por el Ministerio de hacienda y crédito público, la cual fue descrita de manera amplia en la contestación de la demanda y respecto de los factores que no hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción menor a la que correspondía, como lo establecido en el artículo 22 de la mencionada ley 100 en donde se establece la obligación del empleador frente a las cotizaciones.

Estos cálculos de aportes, debidamente ejecutados por la entidad conforme a la ley y el fallo judicial en cumplimiento, debemos tener en cuenta que corresponden además a obtener la reserva proporcional a cargo del empleador conforme lo establece el artículo 17 de la referida ley 100 de 1993.

⁵ Archivo 19 del Exp. digital

Dada la obligación de realizar aportes al sistema general de seguridad social en virtud del cálculo y porcentaje que señala el inciso 8 artículo 20 de la mencionada compilación normativa. En ese sentido el descuento ordenado por su mandante UGPP corresponde a aquellos factores que efectivamente se incluyeron sobre los cuales no se había efectuado ninguna cotización previamente, estando soportados como se indicó en la sentencia del Consejo de Estado que se transcribió en la contestación de la demanda y que nuevamente reitera, solicitó de manera comedida se tengan en cuenta por el principio de sostenibilidad financiera del sistema que busca efectivamente que no se cause un grave perjuicio a la sostenibilidad del sistema financiero del sistema general de seguridad social en este caso específico en pensiones.

Con el debido respeto solicitó de manera comedida se declaren probadas las excepciones planteadas y los argumentos expuestos en el acápite respectivo, más lo expuesto en esta diligencia, presentando estos alegatos de manera respetuosa y finalmente solicitando se absuelva en todo a su representada.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO.

5.1. Problema Jurídico

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia exonerar al Hospital Federico Lleras Acosta del pago de la suma de \$2.782.153 pesos correspondientes a los aportes patronales generados por el reajuste de la pensión de vejez del señor Jesús Antonio Arteaga Rodríguez, o si por el contrario declarar que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho?

6. Tesis de las partes

6.1 Parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, en razón a que como consecuencia de las condenas impuestas a la UGPP la entidad atribuyó obligaciones a cargo del hospital Federico Lleras Acosta ESE en su calidad de empleador, aduciendo que se debían pagar aportes patronales reliquidados sin que se especificaran en forma precisa y clara la naturaleza de la obligación a cargo de su representada.

La suma que pretende cobrar la UGPP, no se encuentra debidamente soportada, en la medida en que no se establecieron los parámetros y directrices atendidos por la UGPP, a efectos de realizar la liquidación y además, tampoco tuvo sustento fáctico que logre justificar esa determinación.

Agregó que una vez verificados los soportes de nómina y talento humano que reposan en la entidad, así como la liquidación por concepto de aportes patronales efectuados, tampoco se observa que se haya incurrido en error al momento de su liquidación y posterior cotización.

6.2 Parte accionada.

Debe negarse las pretensiones de la demanda, en razón que el acto legislativo 01 del 2005 estableció el criterio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y la jurisprudencia desarrollo una ponencia respecto de la viabilidad de realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos que no hicieron parte del IBC en su momento, o, sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, o, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo

en cuenta que debe existir una correlación entre el IBC y el IBL indicando la porción en la que debe realizarse el cobro al empleador, al trabajador o al pensionado.

Así mismo, las resoluciones expedidas no adolecen de vicio alguno, conservando incólume la presunción de legalidad, sin que se haya demostrado causal de nulidad, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos por autoridad competente, observando las ritualidades exigidas para su expedición, debidamente motivada con base en los fundamentos jurídicos señalados en la ley y la jurisprudencia.

6.2 Tesis del despacho

Deberá negarse las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la accionada UGPP en el cobro de los aportes patronales a cargo del hospital Federico Lleras Acosta y a favor del sistema de seguridad social en pensiones, actuó haciendo uso de la potestad conferida por la ley, con el objeto de garantizar el pago de los aportes al régimen de pensiones y de la estabilidad del sistema financiero, señalados en el acto legislativo 01 del 2005.

6.3 Marco legal y jurisprudencial

6.3.1 De la Seguridad social.

Acorde con el preámbulo de la ley 100 de 1993 la seguridad social es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

En voces del Ministerio del trabajo, la seguridad social se define como: el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley. Este es un sistema que cubre eventualidades como la de alteración a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar.

La Constitución política de Colombia de 1991, establece en su artículo 48 modificado por el Acto legislativo 01 de 2005:

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Parágrafo 1º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.
(...)"

En Colombia son las empresas las que tienen que afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social, el trabajador elige la EPS y el fondo de pensión al que desea ser afiliado, mientras que el empleador elige la ARL, así mismo, el empleador es el responsable tanto de la afiliación, desafiliación y pago de las cotizaciones correspondientes.

Además, es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y es prestado por entidades públicas y privadas.

Al respecto la ley 100 de 1993, estableció:

ARTICULO 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberán efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(....)

ARTICULO 18. Base de Cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4° de 1992.

(...)

ARTICULO 20. Monto de las Cotizaciones.

(....)

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

(....)

ARTICULO 22. Obligaciones del Empleador. **El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio.** Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

(....)

ARTICULO 24. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

El gobierno expidió el **Decreto 510 del 5 de marzo del 2003** mediante el cual modificó la ley 797 del 2003, el cual señaló:

***Artículo 1º.** De conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado. Para este propósito, él mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.*

El afiliado deberá actualizar dicha información, cuando se produzcan cambios significativos en sus ingresos, es decir, en más del 20%, respecto de su declaración inicial y, en todo caso, por lo menos una vez al año dentro de los dos primeros meses.

Lo anterior, se efectuará sin perjuicio, de que se realicen los descuentos directos que establezca el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003 y así mismo, de que cuando se realicen los cruces de información previstos por el literal f) del parágrafo

1º de dicho artículo y se establezca que los aportes realizados son inferiores a los debidos, el afiliado deba realizar los aportes correspondientes.

Parágrafo. Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal. Para este efecto, podrán deducirse las sumas que el afiliado recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario.

La honorable Corte Constitucional en la **sentencia T-064 del 2018**⁶ respecto de la obligación del empleador del pago de las cotizaciones, expreso:

En todo caso, en cualquiera de los periodos la ley social fue clara en adjudicar al empleador responsabilidad en la afiliación y pago de la seguridad social de sus trabajadores, creando el ISS los convirtió en afiliados obligatorios, y cuando esto no ocurría en la asunción de la pensión o calculo actuarial, pero en ningún momento se le exoneró de tal deber, menos ante la prestación efectiva del servicio.

Es por ello que la Corte ha reiterado que el empleador tiene la responsabilidad con el trabajador de cumplir con todas las obligaciones laborales y pensionales hasta que ocurran los siguientes casos: “(i) cuando cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de éstas consecuencias adversas. **Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador.**”⁷⁴ (Negrilla fuera de texto).

El ordenamiento jurídico previó herramientas para materializar las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, ante el desconocimiento por parte del empleador, la Ley 100 de 1993 implementó con fundamento en los Acuerdos del ISS, las acciones de cobro y facultades que tiene una entidad como Colpensiones, así:

“Las entidades administradoras de pensiones tienen la facultad legal **–y están en la obligación–** de utilizar los mecanismos judiciales procedentes para el cumplimiento de la misma, es decir las acciones de cobro constituyendo en mora al empleador e iniciando proceso ejecutivo u ordinario conforme con lo establecido con la Ley 100 de 1993.

“El artículo 24 de Ley 100 de 1993, establece que las ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regimenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

El artículo 53 de Ley 100 de 1993, establece la FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, **para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley.** Para tal efecto podrán:

- a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;
- c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;
- d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.”⁷⁵ (Negrilla fuera de texto).

⁶ Expedientes No.: T-6.405.997 y T-6.421.372. Ref. Tutela formulada por Nelly Rodríguez Ochoa y por María Otilia Gutiérrez de Avellaneda contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS 26 de febrero de 2018.

Por lo tanto, se considera que el empleador al no afiliarse o incumplir con el pago de las respectivas cotizaciones desconoce su obligación legal y reglamentaria, al igual que vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del trabajador, el cual no puede verse afectado por una obligación que incumple quien lo contrata, máxime cuando las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, conforme con lo dispuesto antes en el Acuerdo 049 de 1990 y luego en la Ley 100 de 1993, pueden iniciar el cobro ejecutivo por los incumplimientos legales en los que incurran los empleadores, como por ejemplo ante la omisión en la afiliación y/o la omisión en el pago de aportes a la seguridad social de sus trabajadores, lo cual está regulado como una obligación general de los empleadores.

En efecto, el articulado de la Ley 100 de 1993 que faculta a estas entidades a realizar los cobros indica explícitamente que podrá ser activada cuando el empleador incumpla las obligaciones (en general) contempladas en la reglamentación que expida el gobierno y no solo para omisión en el pago de las cotizaciones.

Por lo tanto, la omisión en la afiliación y la falta de pago de las cotizaciones, como el incumplimiento a todas las obligaciones contempladas en la legislación, por parte del empleador no puede ser imputable al trabajador, ni puede generar consecuencias negativas poniendo en peligro el derecho a la vida digna, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, máxime cuando tal aspecto no le puede ser imputable.

El Máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en apartes del pronunciamiento respecto de la obligación del empleador del pago de los aportes patronales⁷, señaló

2.3. La obligación del empleador en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones.

La legislación colombiana ha sido enfática en la protección de los derechos de los trabajadores y, especialmente, en lo que concierne a la pérdida de la capacidad laboral como consecuencia de la vejez; por tal razón, se previó la posibilidad de que el afiliado, en esta etapa de la existencia humana, goce de una mesada pensional que le garantice su calidad de vida, el mínimo vital y el acceso a los servicios médico-asistenciales que requiera.

Para lograr lo anterior, el **artículo 22 de la Ley 100 de 1993** establece la obligación del empleador de pagar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, y determina que aquel «responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador»; y, para los casos en que se omita dicha carga, el artículo 24 ibidem creó la acción de cobro coactivo para que las entidades administradoras de pensiones hagan efectivo el pago. Al respecto, la norma consagra lo siguiente:

Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.**

De igual manera, el **artículo 53** de la ley 100 de 1993 se ocupa de las funciones de fiscalización que tienen las entidades administradoras de pensiones del régimen de prima media con prestación definida, así:

Artículo 53. Fiscalización e investigación. Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida **tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente**

⁷ Sentencia 2017-01393 de 2020 Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) Rad. 05001-23-33-000-2017-01393-01(1133-18) Actor: Margarita María Restrepo Gaviria Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones) Temas: Apelación de auto que niega llamamiento en garantía. AUTO INTERLOCUTORIO

retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para tal efecto podrán: a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario; b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados. C. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; **d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;** e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. [Negritas por fuera del original]

En otras palabras, la función fiscalizadora es de carácter administrativo y se orienta, principalmente, a investigar a quienes evaden el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Además, esta atribución permite recaudar elementos que otorguen certeza para iniciar la acción de cobro coactivo de que trata el artículo 24 precitado.

En conclusión, la obligación de hacer efectivo el pago de los aportes que no realizó el empleador recae en las entidades administradoras de pensiones, quienes deberán adelantar las respectivas acciones de cobro coactivo.

La Ley 1607 del 26 de diciembre del 2012 “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, respecto de los aportes, señaló:

Artículo 178. *Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.* La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Parágrafo 2°. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

Artículo 179. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

(...)

Parágrafo 2o. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3o. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.

Parágrafo 4o. Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; este último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.

Artículo 180. *Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP.* Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro del mes siguiente a su notificación. Si el aportante

no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se proferirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la interposición del recurso.

7. Caso concreto

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a determinar si en el caso sub-júdice el accionante tiene derecho a que se le exonere del pago de los aportes a seguridad social en calidad de empleador.

7.1 Hechos jurídicamente relevantes y probados

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. La Caja Nacional de Previsión Social reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Jesús Antonio Arteaga Rodríguez.	Documental. Copia Resolución No PAP 010649 del 27 de agosto del 2010 (Pág. 99-103 Archivo 14 del E.D.)
2. el Juzgado 4 administrativo oral del circuito de Ibagué, profirió sentencia ordenando reliquidar la pensión vitalicia de jubilación del señor Arteaga, aplicando el 75% sobre todos los factores salariales devengados en el último año de servicio: asignación básica, horas extras, bonificación por servicios, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, bonificación especial permanente y la prima de navidad, autorizando descontar los aportes sobre los cuales no se hubiera hecho aportes por el interesado	Documental. Copia sentencia del 7 de diciembre del 2011 en el proceso radicado No.73001-33-31-004-2011-00215-00 (Pág. 229-248 Archivo 14 del E.D.)
3. El Tribunal Administrativo del Tolima confirmó y modificó la sentencia apelada ordenando reliquidar la pensión al señor Arteaga Rodríguez con inclusión de la prima de navidad como factor de liquidación	Documental. Copia sentencia del 15 de noviembre del 2012 (Pág. 156-168 Archivo 14 del E.D.)
4. La UGPP reliquido la pensión al accionante, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado 4 administrativo oral del circuito de Ibagué confirmada y modificada por el Tribunal administrativo del Tolima	Documental. Copia resolución No 6893 del 15 de febrero del 2013 (Pág. 64-70 Archivo 03DemandaAnexos del E.D. y 104-110 22-23 Archivo 14 del E.D.)
5. La UGPP determinó el cobro por concepto de aportes a pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para la liquidación de la misma	Documental. Copia resolución No. 26748 del 9 de julio del 2018 ((Pág. 72-76 Archivo 03DemandaAnexos del E.D.)
6. El hospital Federico Lleras solicitó a la UGPP dejar sin efecto la resolución No 006893 del 15 de febrero del 2013	Documental. Copia solicitud del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. (Pág. 173 – 182 Archivo 14 del E.D.)
7. La accionada negó la petición de la entidad accionante y en contra de la misma se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 13 de septiembre de 2019.	Documental. Copia resolución 37350 del 9 de diciembre de 2019. (Pág. 56-60 Archivo 14 del E.D)
8. La UGPP acorde con el número 8 de la resolución 6893 del 2013, ordenó al hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué en calidad de empleador reintegrar a la Nación la suma de \$2.782.153 pesos correspondientes a los aportes a seguridad social en la reliquidación de la pensión del señor Jesús Antonio Arteaga Rodríguez	Documental. Copia auto No. 6177 del 20 de septiembre del 2019 (Pág. 126-128 Archivo 14 del exp. digital)

9. La accionada resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución 37350 del 9 de diciembre de 2019 confirmándola en todas sus partes la resolución.	Documental. Copia resolución No 00638 del 13 de enero del 2020. (Pág. 121-125 Archivo 14 del E.D)
10. La UGPP resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la resolución atacada.	Documental. Copia resolución RDP 002343 del 30 de enero del 2020 (Pág. 208-212 del Archivo 14 del E.D.)

Para resolver el caso bajo estudio es preciso indicar que, la accionante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la UGPP determinó el cobro de los aportes patronales a la entidad hospitalaria, en razón al reajuste de la pensión de vejez del señor Jesús Antonio Arteaga Rodríguez ordenada mediante sentencia por el Juzgado 4 Administrativo oral del circuito de Ibagué confirmada y modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

Par dar cumplimiento con lo dispuesto en las sentencias judiciales la UGPP expidió la resolución No 006893 de febrero 15 del 2013 y en su artículo 8 resolvió enviar copia de la resolución al área competente para iniciar el trámite de cobro de la suma de \$2.782.153 correspondiente a los aportes patronales del Hospital Federico Lleras Acosta, en calidad de empleador del señor Arteaga Rodríguez.

Que mediante resolución No RDP 026748 del 9 de julio del 2018 la UGPP determinó el cobro de la suma de \$2.782.153 por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para la liquidación de la mesada pensional a cargo del empleador - hospital Federico Lleras Acosta – y a favor del sistema general de pensiones, teniendo como base lo dispuesto en la normatividad y en aplicación del **numeral 10 artículo 6 decreto 575 del 2013**: 10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.,

El gerente del Hospital mediante memorial de fecha 27 de noviembre del 2019, solicitó a la UGPP dejar sin efectos la resolución No 6893 del 2013, petición negada mediante resolución No 037350 del 2019 y en contra de la misma se interpuso recursos de ley.

Mediante resolución No RDP 000638 del 20 de enero del 2020 la accionada resolvió el recurso de reposición confirmando el acto atacado y con resolución No 002343 del 2020 se resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la resolución apelada, declarándose agotada la vía gubernativa.

Es diáfano que la jurisprudencia de las altas cortes ha señalado que en los casos en que mediante una sentencia judicial se ordene la reliquidación o reajuste de las pensiones por inclusión de nuevos factores computables que no fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación de la misma, lo cual genera un aumento en el monto de la pensión, respecto de esas sumas se debe también liquidar y descontar lo concerniente a los aportes con destino al régimen de seguridad social en pensiones, en los porcentajes establecidos en la ley: 25% a cargo del trabajador, los cuales deben ser descontados de las sumas resultantes del reajuste y el 75% a cargo del empleador y para ello se ha autorizado a las entidades responsables del pago de las pensiones, a realizar procedimientos de cobro para lograr ese cometido.

Del caudal probatorio allegado al expediente, se advierte que, en cumplimiento con la sentencia proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Ibagué confirmada y modificada

por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, la UGPP reajustó la pensión de vejez del señor Jesús Antonio Arteaga Rodríguez y a consecuencia de las sumas resultantes se generó el pago de aportes al régimen de pensiones, de los cuales correspondieron \$806.037 pesos al señor Arteaga Rodríguez y \$2.782.153 pesos a cargo del hospital Federico Lleras Acosta, en calidad de empleador.

En consecuencia la UGPP, mediante acto administrativo ordenó el descuento de los valores a cargo del pensionado y determinó las sumas que debían ser cobradas al hospital Federico Lleras Acosta, notificando los actos administrativos a la entidad hospitalaria, la cual, en uso del legítimo derecho a la defensa, solicitó la exoneración del pago de las sumas determinadas, petición que fue negada y en contra de la decisión, se interpuso los recursos de la vía gubernativa, los cuales fueron resueltos confirmando la decisión proferida.

La gerencia del hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. acude a la jurisdicción contenciosa basando su inconformidad con la decisión de la UGPP en relación con el cobro de los aportes, teniendo en cuenta que

Una vez verificados los soportes de nómina y talento humano que reposan al interior de esta entidad, así como las liquidaciones respectivas de cara a los aportes patronales efectuados, no se avizora que esta institución, en calidad de empleador, haya incurrido en error alguno al momento de su liquidación y posterior cotización, dado que se realizaron a la luz de la normatividad jurídica existente conforme a las directrices impartidas en su momento por el legislador.

En este punto resulta menester recordar que, al ser el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, una Empresa Social del Estado, tiene connotación de ser una entidad estatal sometida entonces a los parámetros impuestos por el Gobierno Nacional.

En este sentido, los factores que en aquel momento tenían connotación de ser salariales, fueron los reconocidos, liquidados y cotizados, motivo por el cual, en caso de que en la actualidad a otros conceptos les haya sido otorgada la naturaleza de ser factor salarial, no genera automáticamente una deuda a favor del fondo pensional, dado que esta entidad pública, actuando como empleador, cotizo (sic) a favor de los trabajadores conforme a la normatividad que en aquel entonces se encontraba vigente, y que por consiguiente, resultaba legal y conducente”

En el Acto Legislativo 01 del 2005 se señala que, el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, respetando los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que normativamente esté a su cargo y las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera establecido en ella.

En aplicación de lo establecido en el acto legislativo la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social es obligatorio y también imperativo el pago de los aportes por parte del trabajador así como el empleador, en busca de ampliar la cobertura de la población en estado de vulnerabilidad y también de garantizar la estabilidad del sistema pensional, lo cual generaría mayor reconocimiento de pensiones y por ende disminución de los problemas económicos, de alimentos y de salud asociados a la pérdida de la capacidad laboral en razón a la vejez.

Así mismo, debemos tener en cuenta que la ley 100 de 1993 dotó a las administradoras de pensiones de facultades de cobro, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador y trabajador en materia de aportes al sistema de pensiones, señalando en el artículo 24:

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que

expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Con base en lo anterior los fondos de pensiones – públicos y privados – están legalmente autorizados para realizar las acciones necesarias y lograr el cobro de los aportes dejados de cancelar por el empleador.

Respecto al cobro de los aportes dejados de cancelar por el empleador, el honorable Consejo de Estado en la sentencia No.2016-00538-01⁸ expresó:

En materia de obligaciones pensionales, al empleador le asiste, entre otras, la de realizar el pago oportuno de los aportes por concepto de seguridad social a las entidades administradoras, tanto de los que están a su cargo como en cabeza del trabajador; lo anterior de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993.

Frente a las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las que deben requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta, e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, por ser este de estirpe legal con apego a los deberes del administrador.

*Con base en los argumentos expuestos en los acápite anteriores, es preciso señalar que la **UGPP es quien, de manera inequívoca e independiente, tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, proceder a su reconocimiento y atender el pago de las cuantificaciones pensionales que efectúe.*** Negrilla fuera de texto

En ese orden de ideas para este despacho judicial es dable señalar que en el caso bajo estudio, la UGPP tenía en el momento de expedir los actos administrativos la potestad legal de requerir al empleador, hospital Federico Lleras Acosta, para que realizara el pago de los aportes patronales, generados por el reajuste de la pensión de vejez de su extrabajador señor Jesús Antonio Arteaga Rodríguez, iniciando las correspondientes acciones de cobro habiendo cumplido con las órdenes judiciales, proferidas al efecto y como consecuencia, para este despacho no le es factible declarar la exoneración del pago de los aportes patronales, solicitada en las pretensiones principales.

En lo que tiene que ver con la primera pretensión subsidiaria, es preciso indicarle al accionante que en aplicación del principio general del derecho de “**accessorium sequitur principale**”, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, voz latina que señala que las cosas accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal siendo una regla lógica que ordena que aquello que sea accesorio al objeto fundamental de una obligación siga el mismo destino que la primera.

Respecto de la segunda pretensión subsidiaria, el despacho no ordenara el pago de intereses moratorios, habida cuenta que la presente providencia es generadora de obligaciones a cargo de la entidad accionante y acorde con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala expresamente los términos para el cumplimiento de las sentencias judiciales

10.Recapitulación

Se negarán las pretensiones de la demanda habida cuenta que la accionada UGPP en el cobro de los aportes patronales a cargo del hospital Federico Lleras Acosta y a favor del sistema de seguridad social en pensiones, actuó en haciendo uso de la potestad conferida por la ley, con el objeto de garantizar el pago de los aportes al régimen de

⁸ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A. C.P.: William Hernández Gómez. sentencia del 11 de julio del 2018 Radicado: 17001-23-33-000-2016-00538-01(3351-17).

pensiones y de la estabilidad del sistema financiero, señalados en el acto legislativo 01 del 2005.

11. Costas.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., para lo cual se fija la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, como agencias en derecho.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

Firmado Por:

Luis Manuel Guzman

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341da5a127c74d59102fda1e5646a70db9b0806924ddcc7b005bf740f3c98911**

Documento generado en 21/07/2022 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>